



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO.

DEMANDADAS: EMILY XILENA RIVAS PARRA y OTRAS.

RADICADO: 20001-31-10-001-2019-00027-00.

Estudiada la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10 ejusdem, inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. La pretensión es abstracta, toda vez que no expresa el monto que desea le sea disminuido.
2. En los hechos de la demanda, manifiesta en el proceso de aumento de cuota alimentaria su apadrinado fue condenado a pagar por cada hijo aproximadamente la suma de \$170.000, cuando lo que se hizo fue aprobar el acuerdo en que llegaron las partes y la cuota fue fijada en un porcentaje del 10% para cada uno de los hijos, no en suma de dinero.
3. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni prueba de la forma como la obtuvo.
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones, ello si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose

completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad, por eso es necesario tener certeza su recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir la devolución y queda sin practicarse la diligencia como lo exige la ley.

5. No agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias con los señores EMILY XIMENA y LEYNER FABIAN RIVAS PARRAS, que para este asunto debe ser de exoneración de cuota alimentaria.

6. En el poder manifiesta que los demandados EMILY XIMENA y LEYNER FABIAN RIVAS PARRAS, se identifican con sus actas de registro civil de nacimiento, cuando por ser mayores de edad, su identificación la acredita el número de su cédula de ciudadanía.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor DILXÓN ANTONIO ROPERO BACCA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3660057ff0e387e174e8abdad63bc97b210ea5071bcd5eea643aa2c66c5ef468

Documento generado en 06/08/2021 05:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>